

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13474 DE 27-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del"*

RESOLUCIÓN No 13474

DE 27-08-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que *"Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

"(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con*

¹ *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*.

RESOLUCIÓN No 13474

DE 27-08-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESOLUCIÓN No 13474

DE 27-08-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746 - 3**, habilitada mediante Resolución No 000041 de 07/02/2002 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **3145A** de fecha 13 de abril de 2023 mediante el radicado No. 20235342237412 del 8 de septiembre de 2023.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹² "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

RESOLUCIÓN No 13474

DE 27-08-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

- (i) Permitir que el vehículo de placas **TAU715** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) Permitir que el vehículo de placas **TAU715** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.
- (iii) Permitir que el vehículo de placas **TAU715** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria amarilla, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 32 de la Resolución 1068 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹³, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁴, (iii) otros documentos (*para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial*)¹⁵

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*¹⁶, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 13474

DE 27-08-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: "... el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)".

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **TAU715** transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. **3145A** del 13/04/2023¹⁷

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. **3145A** del 13/04/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **TAU715** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) VEHICULO CLASE TRACTO CAMION TIPO PLATAFORMA TRANSPORTA MAQUINARIA DE CONSTRUCCION CLASE EXCAVADORA NO TARJETA DE REGISTRO 107754 NO UNICO IDENTIFICACION MC598143 INCUMPLIMIENTO A LA LEY 336 DE 1996 ARTICULO 49 LITERAL C , NO PRESENTA DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN Y MOVILIZACION DE LA MAQUINA, GUIA DE MOVILIZACION, CERTIFICADO DE GPS, MANIFIESTO DE CARGA NI TARJETA DE REGISTRO.(...)" así:

ESPACIO EN BLANCO

¹⁷ Allegado mediante el radicado No 20235342237412 del 8 de septiembre de 2023

RESOLUCIÓN No 13474 DE 27-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

AL TRANSPORTE

INFORME NÚMERO: 3145A

1. FECHA Y HORA

2023-04-13 HORA: 07:11:34

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

DIRECCIÓN: GUAMAL (META)

- RURAL (GUAMAL META)

3. PLACA: TAU715

4. EXPEDIDA: GUITAMA (BOYACA)

5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO

6. PLACA REMOLQUE O CAMIÓN REMOLQUE: 574965

NACIONALIDAD: COLOMBIANO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE: AUTOMOTOR

7.1. RADIO DE ACCIÓN:

7.1.1. Operación Metropolitana: Distrital y/o Municipal: N/A

7.1.2. Operación Nacional: CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN: NÚMERO: 0

FECHA: 2023-04-13 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN TRACTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI

LEVADANIA

NÚMERO: 74753888

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 43

NOMBRE: CESAR AUGUSTO PEREZ

DIRECCIÓN: RURAL

TELÉFONO: 3105532876

MUNICIPIO: APACIAS (META)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 74753888

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO: 74753888

VIGENCIA: 2024-07-27

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: NOMBRE: MANTENITEC TRANSPORTE SAS

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NÚMERO: 901504235

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA

RAZÓN SOCIAL: MANTENITEC

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NÚMERO: 901504235

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

AÑO: 1996

ARTÍCULO: 49

NÚMERO: 0

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE

NOMBRE: No porta

NÚMERO: 0

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: Superintendencia de Puertos y Transportes

14.4. PARQUEADERO, PUESTO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCIÓN: La finquita zona lote 5 vereda Santa Barbara

MUNICIPIO: GUAMAL (META)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL

TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTÍCULO: 0

NÚMERO: 0

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO: 0

FECHA: 2023-04-13 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO: N/A

FECHA: 2023-04-13 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

VEHÍCULO CLASE TRACTOR CAMIÓN TIPO PLATAFORMA TRANSPORTA MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN CLASE EXCAVADORA NO TARJETA DE REGISTRO 107/754 NO ÚNICO IDENTIFICACIÓN MCS 98143 INCUMPLIMIENTO A LA LEY 33 DE 1996 ARTÍCULO 49 LITERAL C NO PRESENTA DOCUMENTOS QUE SUPORTAN LA OPERACIÓN Y MOVILIZACIÓN DE LA MAQUINA. GUIA DE MOVILIZACIÓN CERTIFICADO GPS MANIFIESTO DE CARGA NI TARJETA DE REGISTRO. VEHÍCULO QUEDA INMOVILIZADO EN EL PARQUEADERO LA FINQUITA ZONA LOTE 5 VEREDA SANTA BARBARA DE GUAMAL META

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: JUAN CARLOS MOGOLLON LOPEZ

PLACA: 173828 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DE MET

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

Cesar Perez

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 3145A del 13/04/2023

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de abril de 2023 al vehículo de placas **TAU715**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 00458088 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

TAU715

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2023/04/12

Fecha Final

2023/04/13

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/05/29 a las 8:35:26

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
77784792	Manifiesto	00458088	2023/04/13 07:53:26	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	GUAMAL META	EL CASTILLO META	74753888	TAU715	574965	2023/04/13	CE
			Consulta realizada el día	2025/05/29	a las 8:35:26						

Imagen No.2 Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TAU715 con fecha inicial 2023/04/12 a 2023/04/13

RESOLUCIÓN No 13474 DE 27-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"

16.1.1,2 Es así que, esta Dirección de Investigaciones procedió a consultar el manifiesto de carga 00458088 en la plataforma del RNDC, expedido por la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**, como se muestra a continuación:



MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.

Nit: 8600537463

CALLE 9 NO 32A 68 SEGUNDO PISO

Tel: 2010358 2019365 BOGOTA BOGOTA D. C.

Manifiesto : 00458088

Autorización: 77784792



FECHA DE EXPEDICION	FECHA Y HORA RADICACION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE					
2023/04/13	2023/04/13 07:53 am	General	GUAMAL META	EL CASTILLO META					
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES									
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD				
MANTENITEC TRANSPORTE S.A.S		9015042356	CENTRO	0	BOGOTA BOGOTA D.				
PLACA	MARCA	PLACA SEMREMOLQUE	PLACA SEMREMOL. 2	CONFIGURACION	Peso/Vacio	Peso/VacioRemolque	COMPANIA SEGUROS SOAT	No POLIZA	F.Vencimiento SOAT
TAU715	KENWORTH	S74965		3S2	7000	6000	860009578 SEGUROS DEL ESTADO S.A.	153870000	2023/09/07
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR			
CESAR AUGUSTO PEREZ TOEES		74753888	CENTRO	0 0	C3-74753888	ACACIAS META			
CONDUCTOR Nro. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2			
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS		CIUDAD			
MANTENITEC TRANSPORTE S.A.S		9015042356							
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA									
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Carga	Información Destinatario / Lugar Descarga	Dueño Poliza	
00458088	Kilogramos	12.000.00	Carga Normal	Varios	009980	9015042356 MANTENITEC TRANSPORTE S.A.S	9015042356 MANTENITEC TRANSPORTE S.A.S	No existe poliza	
			Permiso INMAES:	RETROEXCAVADORA		CLOSTER 38	BODEGA		
					GUAMAL META	EL CASTILLO META			
VALORES			LUGAR DE PAGO		OBSERVACIONES				
VALOR TOTAL DEL VIAJE			GUAMAL META		CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO ENTRE EL REMITENTE				
RETENCION EN LA FUENTE			FECHA 2023/04/13		CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHICULO SIN RESPONSABILIDAD DE				
RETENCION ICA			CARGUE PAGADO POR		SOTRANSCOLOMBIANOS EN CUANTO A FLETE Y SEGURO DE LA				
VALOR NETO A PAGAR			REMITENTE		MERCANCIA SE REFIERE E.C				
VALOR ANTICIPO			DESCARGUE PAGADO POR						
SALDO A PAGAR			DESTINATARIO						
UN MILLON PESOS									
Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL					Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL				

Imagen 3. Manifiesto Electrónico de Carga No. 00458088

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. **3145A** del 13/04/2023 el vehículo de placas **TAU715** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746 - 3**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud al precitado Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas **TAU715** transitaba sin portar el manifiesto de carga que ampara la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

16.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia

RESOLUCIÓN No 13474

DE 27-08-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló *"[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...) "*¹⁸

Así, a través del RNDC, se logra *"...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos"* ¹⁹(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC *"[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)"*²⁰

Es así que, de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 *"[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna"*. Para tal fin, fue

¹⁸ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

¹⁹ Resolución 377 de 2013

²⁰ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

RESOLUCIÓN No 13474

DE 27-08-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8²¹ y 11²², estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga²³

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **TAU715** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del RNDC.

16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. **3145A** del 13/04/2023.

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. **3145A** del 13/04/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **TAU715** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) **VEHICULO CLASE TRACTO CAMION TIPO PLATAFORMA TRANSPORTA MAQUINARIA DE CONSTRUCCION CLASE EXCAVADORA NO TARJETA DE REGISTRO 107754 NO UNICO IDENTIFICACION MC598143 INCUMPLIMIENTO A LA LEY 336 DE 1996 ARTICULO 49 LITERAL C , NO PRESENTA DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN Y MOVILIZACION DE LA MAQUINA, GUIA DE MOVILIZACION, CERTIFICADO DE GPS, MANIFIESTO DE CARGA NI TARJETA DE REGISTRO.**(...)" así:

²¹ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

²² Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

²³ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

RESOLUCIÓN No 13474 DE 27-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NÚMERO: 3145A

1. FECHA Y HORA: 2023-04-13 07:11:34

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: DIRECCIÓN GUAMAL VÍA 28+400 - RURAL GUAMAL (META)

3. PLACA: TAU715

4. EXPEDIDA: GUITARA (BOYACA)

5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO

6. PLACA REMOLQUE O CAMIÓN TRACTOR: 574965

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1. RADIO DE ACCIÓN: 7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2. Operación Nacional: CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN: NÚMERO: 0

FECHA: 2023-04-13 00:00:00-00:00:00

8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN TRACTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI

UBICACIÓN: NÚMERO: 74753888

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 43

NOMBRE: CESAR AUGUSTO PEREZ

TELÉFONO: 3105532876

MUNICIPIO: APACIAS (META)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: TODOSMOS884

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 74753888

VIGENCIA: 2024-07-27

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: NOMBRE: MANTENITEC TRANSPORTE SAS

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NÚMERO: 901504235

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA: RAZÓN SOCIAL: MANTENITEC

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NÚMERO: 901504235

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

AÑO: 1996

ARTÍCULO: 49

NÚMERO: 0

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: No porta

NÚMERO: 0

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: Superintendencia de puertos y transportes

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCIÓN: La Finquita Santa Fe de Vereda Santa Barbara

MUNICIPIO: GUAMAL (META)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL

TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Decisión 467 de 1999)

ARTÍCULO: 0

NÚMERO: 0

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO: 0

FECHA: 2023-04-13 00:00:00-00:00:00

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO: N/A

FECHA: 2023-04-13 00:00:00-00:00:00

17. OBSERVACIONES

VEHÍCULO CLASE TRACTO CAMIÓN TIPO 0 PLATAFORMA TRANSPORTA MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN CLASE EXCAVADORA NO TARJETA DE REGISTRO 107/54 NO. UNICO IDENTIFICACION MCS 98143 INCUMPLIMIENTO A LA LEY 336 DE 1996 ARTÍCULO 49 LITERAL C NO PRESENTA DOCUMENTOS QUE SUPORTAN LA OPERACIÓN Y MOVILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA. GUIA DE MOVILIZACIÓN, CERTIFICADO GPS, MANIFIESTO DE CARGA NI TARJETA DE REGISTRO. VEHÍCULO QUEVA INMOVILIZADO EN EL PARQUEADERO LA FINQUITA SANTA FE DE VEREDA SANTA BARBARA DE GUAMAL META

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: JUAN CARLOS MOGOLLON LOPEZ

PLACA: 173828 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DE MET

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

FIRMA CONDUCTOR

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Imagen 4. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 3145A del 13/04/2023

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de abril de 2023 al vehículo de placas **TAU715**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 00458088 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: TAU715

Identificación Conductor:

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: 2023/04/12

Fecha Final: 2023/04/13

Estado Matrícula/Licencia:

SOAT /Licencia:

RTM:

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/05/29 a las 8:35:26

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
77784792	Manifiesto	00458088	2023/04/13 07:53:26	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	GUAMAL META	EL CASTILLO META	74753888	TAU715	574965	2023/04/13	CE
			Consulta realizada el día	2025/05/29	a las 8:35:26						

Imagen No.5 Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TAU715 con fecha inicial 2023/04/12 a 2023/04/13

RESOLUCIÓN No 13474

DE 27-08-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. **3145A** del 13/04/2023 el vehículo de placas **TAU715** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746 - 3**.

Adicionalmente, una vez efectuada la consulta en el RNDC, esta Dirección logró evidenciar que el manifiesto de carga No. 00458088 fue expedido en la plataforma del RNDC el día 13/04/2023 a las 07:53:26, tal y como se observa en la imagen No. 5 del presente acto administrativo.

Dicho lo anterior, y revisado el Informe Único de Infracción al Transporte No. **3145A**, se logra establecer que, el agente de tránsito detuvo la marcha del vehículo de placas **TAU715** para realizar el respectivo control en la vía y levantó el informe a las 07:11:34 del día 13/04/2023, es decir, con anterioridad a la expedición y remisión del manifiesto electrónico de carga a la plataforma del RNDC, lo que permite concluir que el documento que amparaba la operación de transporte, fue expedido y remitido ante la plataforma RNDC, con posterioridad al inicio de la operación de transporte, por lo que se presume que la empresa expidió y remitió el manifiesto de forma extemporánea.

Bajo este orden de ideas, este Despacho logra establecer que la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas **TAU715** transportara mercancías amparadas bajo el manifiesto Electrónico de Carga No. 00458088 sin registrarlo, y remitirlo en línea y en tiempo real ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga- RNDC.

16.3. De la obligación de portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria amarilla

En virtud de lo anterior, la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 señala que *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)".*

Bajo este contexto y para el caso que nos ocupa, los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga²⁴, (ii) Remesa terrestre de carga²⁵, (iii) **otros documentos** (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)²⁶

En concordancia con lo anterior, es menester indicar que la Resolución 1068 de 2015 *"por medio de la cual se reglamenta el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada y se dictan otras disposiciones"* definió²⁷ el procedimiento y requisitos para llevar a cabo la expedición de la guía de movilización o tránsito de la maquinaria perteneciente

²⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

²⁵ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

²⁶ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

²⁷ Artículo 1 de la Resolución 1068 de 2015

RESOLUCIÓN No 13474

DE 27-08-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.10.100.

Bajo este contexto, en el artículo 30 de la precitada resolución, define la guía de movilización o tránsito de maquinaria en los siguientes términos:

"(...) Es el documento que habilita la movilización o tránsito de la maquinaria descrita en las subpartidas arancelarias 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, por las vías públicas o privadas abiertas al público, terrestres (carretero y férreo), fluviales y marítimas de la red vial nacional, sin perjuicio de las restricciones de circulación que determinen las autoridades locales.

Este documento tendrá una vigencia de un (1) mes y deberá expedirse por cada trayecto que requiera realizar el equipo.

(...)

Este documento será exigible por la Fuerza Pública o la autoridad de tránsito competente en los puntos de control establecidos en las vías y horarios autorizados (...)" (subrayado fuera de texto original)

Así mismo, en el artículo 32 se estableció como obligación el porte de la guía de movilización o tránsito de maquinaria de la siguiente manera:

(...) La Guía de Movilización o Tránsito de la Maquinaria de que trata la presente disposición, deberá ser portada por el operario de la máquina cuando esta transite por sus propios medios o por el conductor del vehículo cuando se movilice como carga, sin perjuicio de los demás documentos de transporte o tránsito que soporten su operación. (...)" (subrayado fuera de texto original)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **TAU715** con el que prestaba el servicio público de carga transitara sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria durante el recorrido de la operación, como se vislumbra a continuación:

16.3.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. **3145A** del 13/04/2023.

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. **3145A** del 13/04/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **TAU715** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) **VEHICULO CLASE TRACTO CAMION TIPO PLATAFORMA TRANSPORTA MAQUINARIA DE CONSTRUCCION CLASE EXCAVADORA NO TARJETA DE REGISTRO 107754 NO UNICO IDENTIFICACION MC598143 INCUMPLIMIENTO A LA LEY 336 DE 1996 ARTICULO 49 LITERAL C , NO PRESENTA DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN Y MOVILIZACION DE LA MAQUINA, GUIA DE MOVILIZACION, CERTIFICADO DE GPS, MANIFIESTO DE CARGA NI TARJETA DE REGISTRO.**(...)" así:

RESOLUCIÓN No 13474 DE 27-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NÚMERO: 3145A

1. FECHA Y HORA: 2023-04-13 00:00:00

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: DIRECCIÓN GUAMAL (META) - RURAL PLACA: TAU715

4. EXPEDIDA: GUAMAL (BOYACÁ)

5. CLASE DE SERVICIO: PLATAFORMA

6. PLATAFORMA: 574965

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO: 7.1. RADIO DE ACCIÓN: 7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN: NÚMERO: 0

FECHA: 2023-04-13 00:00:00

8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN TRACTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI

9.2. NÚMERO: 74753888

9.3. NACIONALIDAD: Colombiano

9.4. EDAD: 43

9.5. NOMBRE: CESAR AUGUSTO PEREZ

9.6. DIRECCIÓN: RURAL

9.7. TELÉFONO: 3105532876

9.8. MUNICIPIO: GUAMAL (META)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 10025965384

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 74753888

11.1. VIGENCIA: 2024-07-27

11.2. CATEGORÍA: C3

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: NOMBRE: MANTENIMIENTO TRANSPORTE SAS

12.1. TIPO DE DOCUMENTO: NIT

12.2. NÚMERO: 901504235

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE: ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA

13.1. RAZÓN SOCIAL: Mantenimiento

13.2. TIPO DE DOCUMENTO: NIT

13.3. NÚMERO: 901504235

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL

14.1. LEY: 336

14.2. AÑO: 1996

14.3. ARTÍCULO: 49

14.4. NÚMERO: 0

14.5. LITERAL: C

14.6. 1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C

14.7. 2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: No porta

14.8. NÚMERO: 0

14.9. 3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: Superintendencia de Puertos y Transportes

14.10. 4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCIÓN: La finca La Suya lote 6 Vereda Santa Barbara MUNICIPIO: GUAMAL (META)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. MODALIDADES DE TRANSPORTE DE OPERACIÓN NACIONAL: NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. MODALIDADES DE TRANSPORTE DE OPERACIÓN METROPOLITANA, DISTRICTAL Y/O MUNICIPAL: NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISIÓN 467 DE 1999)

16.2. ARTÍCULO: 0

16.3. NÚMERO: 0

16.4. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.5. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor): NÚMERO: 0

FECHA: 2023-04-13 00:00:00

16.6. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga): NÚMERO: N/A

FECHA: 2023-04-13 00:00:00

17. OBSERVACIONES: VEHÍCULO CLASE TRACTOR CAMIÓN TIPO PLATAFORMA TRANSPORTA MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN CLASE EXCAVADORA NO TARJETA DE REGISTRO 107/54 NO UNICO IDENTIFICACION MCS 98143 INCUMPLIMIENTO A LA LLY 336 DE 1996 ARTÍCULO 49 LITERAL C NO PRESENTA DOCUMENTOS QUE SUPLEN LA OPERACIÓN Y MOVILIZACIÓN DE LA MAQUINA GUÍA DE MOVILIZACIÓN CERTIFICADO GPS MANIFIESTO DE CARGA NO TARJETA DE REGISTRO VEHÍCULO QUE HA INMOVILIZADO EN EL PARQUEADERO LA FINCA LA SUYA LOTE 6 VEREDA SANTA BARBARA DE GUAMAL META

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

18.1. NOMBRE: JUAN CARLOS MOGOLLON LOPEZ

18.2. PLACA: 173828 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DE MET

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

19.1. FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

Cesar Perez

FECHA DEL DOCUMENTO: 2023-04-13 00:00:00

Imagen 6. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 3145A del 13/04/2023

16.3.1.1 Ahora bien, este Despacho con el fin de recopilar el material probatorio que permitiese identificar la subpartida de la maquinaria transportada, procedió a verificar la plataforma VIGIA - sistema Nacional de Supervisión al Transporte- en el módulo de "consultas solicitud de inmovilizaciones", utilizando como criterio de búsqueda la placa **TAU715**, resultado el cual arrojó, una solicitud de salida de vehículo con radicado No. 20235340659682 del 13/04/2023, como se observa a continuación:

VIGIA

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

Regresar

entrega de vehículo

Consultar solicitud entrega

*Criterio de búsqueda: Placa

* Ingrese la placa del vehículo: TAU715

Consultar

Resultados de búsqueda

+ Mostrar solicitudes anteriores

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Fecha infracción	Nro. IUIT	Días Inmovilizado	Estado
20235340659682	13/04/2023	13/04/2023	3145A	2 Día(s)	APROBADO Imprimir acta

Imagen 7. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

RESOLUCIÓN No 13474 DE 27-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"

Es así que, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que (i) el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) que originó la inmovilización es el No. 3145A del 13/04/2023, es decir, el informe que nos ocupa para el caso en particular (ii) se aportó entre otros documentos, la guía de movilización o tránsito de la maquinaria No. 397325, como se muestra a continuación:



MINISTERIO DE TRANSPORTE



RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

MINISTERIO DE TRANSPORTE

GUÍA DE MOVILIZACIÓN O TRÁNSITO DE LA MAQUINARIA

ENTIDADPORTAL WEB

NRO. de GUÍA397325

LA MOVILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA POR LAS VÍAS DEL TERRITORIO NACIONAL SE EFECTUARÁ ENTRE LAS 6:00 Y LAS 18:00, PARA LO CUAL DEBERÁ CONTAR CON UN SISTEMA DE ILUMINACIÓN QUE LE PERMITA OBSERVAR CLARAMENTE OTROS VEHÍCULOS, PERSONAS Y OBSTÁCULOS. CUANDO LA MOVILIZACIÓN SE EFECTUE ENTRE LAS 17:00 Y LAS 18:00 DEBERÁ LLEVAR ENCENDIDO UN DISPOSITIVO DE COLOR AMARILLO EN LA PARTE DELANTERA Y TRASERA DEL EQUIPO, QUE CUMPLA LA CONDICIÓN DE HACERLO RECONOCIBLE COMO MAQUINARIA.

NRO. TARJETA DE REGISTRO DE LA MAQUINARIA: 107754

TIPO DOCUMENTO DEL SOLICITANTE: Cédula Ciudadanía

NUMERO DOCUMENTO DEL SOLICITANTE: 17423029

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL SOLICITANTE: MORA LOPEZ LUIS ANTONIO

NRO. UNICO DE IDENTIFICACION DE LA MAQUINARIA: MCS98143

VIN:

CHASIS: HCM1R100T00095743

MOTOR: 4JJ1-170061

SERIE: HCM1R100T00095743

SUBPARTIDA ARANCELARIA 8429520000

IDENTIFICACIÓN DEL GPS: RAS90CK12202

EMPRESA DE HABILITACIÓN DEL GPS: RASTRACK S.A.S

FECHA DE EXPEDICIÓN: 13/04/2023

FECHA DE VENCIMIENTO: 12/05/2023

ORIGEN: Meta - GUAMAL

DESTINO: Meta - EL CASTILLO

DESCRIPCION DE LA RUTA: VIAS NACIONALES

COLOR: NARANJA

USO: CONSTRUCCION

FIRMA FUNCIONARIO



MINISTERIO DE TRANSPORTE



RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

MINISTERIO DE TRANSPORTE

GUÍA DE MOVILIZACIÓN O TRÁNSITO DE LA MAQUINARIA

ENTIDADPORTAL WEB

NRO. de GUÍA397325

LA MOVILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA POR LAS VÍAS DEL TERRITORIO NACIONAL SE EFECTUARÁ ENTRE LAS 6:00 Y LAS 18:00, PARA LO CUAL DEBERÁ CONTAR CON UN SISTEMA DE ILUMINACIÓN QUE LE PERMITA OBSERVAR CLARAMENTE OTROS VEHÍCULOS, PERSONAS Y OBSTÁCULOS. CUANDO LA MOVILIZACIÓN SE EFECTUE ENTRE LAS 17:00 Y LAS 18:00 DEBERÁ LLEVAR ENCENDIDO UN DISPOSITIVO DE COLOR AMARILLO EN LA PARTE DELANTERA Y TRASERA DEL EQUIPO, QUE CUMPLA LA CONDICIÓN DE HACERLO RECONOCIBLE COMO MAQUINARIA.

NRO. TARJETA DE REGISTRO DE LA MAQUINARIA: 107754

TIPO DOCUMENTO DEL SOLICITANTE: Cédula Ciudadanía

NUMERO DOCUMENTO DEL SOLICITANTE: 17423029

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL SOLICITANTE: MORA LOPEZ LUIS ANTONIO

NRO. UNICO DE IDENTIFICACION DE LA MAQUINARIA: MCS98143

VIN:

CHASIS: HCM1R100T00095743

MOTOR: 4JJ1-170061

SERIE: HCM1R100T00095743

SUBPARTIDA ARANCELARIA 8429520000

IDENTIFICACIÓN DEL GPS: RAS90CK12202

EMPRESA DE HABILITACIÓN DEL GPS: RASTRACK S.A.S

FECHA DE EXPEDICIÓN: 13/04/2023

FECHA DE VENCIMIENTO: 12/05/2023

ORIGEN: Meta - GUAMAL

DESTINO: Meta - EL CASTILLO

DESCRIPCION DE LA RUTA: VIAS NACIONALES

COLOR: NARANJA

USO: CONSTRUCCION

FIRMA FUNCIONARIO

Imagen 8. Guía de movilización o tránsito de la maquinaria No. 397325

Bajo este contexto, este Despacho logra determinar que, para el día 13 de abril de 2023 el vehículo de placas **TAU715** transportaba la maquinaria amarilla de construcción identificada con subpartida arancelaria 8429520000, sin portar la guía de movilización o de tránsito de maquinaria, documento necesario para el transporte de esta mercancía en particular.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746 - 3**, incurrió en los supuestos

RESOLUCIÓN No 13474

DE 27-08-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

de hecho previstos en los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** presuntamente incumplió:

- (i) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **TAU715** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **TAU715** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.
- (iii) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **TAU715** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 32 de la resolución 1068 de 2015, con sujeción a lo dispuesto el literal e) del artículo 46 la ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746 - 3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **TAU715** transportara

RESOLUCIÓN No 13474

DE 27-08-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746 - 3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **TAU715** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 00458088 del 13/04/2023 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746 - 3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **TAU715** transportara maquinaria sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 32 de la Resolución 1068 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*

RESOLUCIÓN No 13474

DE 27-08-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746 - 3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746 - 3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO 3. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746 - 3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y artículo 32 de la resolución 1068 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 4. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746 - 3**.

ARTÍCULO 5. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746 - 3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de

RESOLUCIÓN No 13474

DE 27-08-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/EcKqrqaZcK1FtuRpvTfmNtQB0tGOtGi9rkp8myQE_f6ZGw?e=Xp5fyU

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 6. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 7. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 8. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.08.26
16:35:44 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: sotranscolombianosltda@hotmail.com ²⁹

Dirección: Cl 9 No 32 A 68 P2

Bogotá D.C.

Proyectó: Carolina Suárez – Contratista DITTT

²⁸ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²⁹ Autorizado plataforma VIGIA

RESOLUCIÓN No 13474

DE 27-08-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.
Miguel A. Triana- Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS
LIMITADA
Sigla: SOTRANSCOLOMBIANOS
Nit: 860053746 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00129253
Fecha de matrícula: 15 de enero de 1980
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 24 de agosto de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO
DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 9 No 32 A 68 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: sotranscolombianosltda@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 7216528
Teléfono comercial 2: 2019365
Teléfono comercial 3: 3115673850

Dirección para notificación judicial: Cl 9 No 32 A 68 P2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
sotranscolombianosltda@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 7216528
Teléfono para notificación 2: 2019365
Teléfono para notificación 3: 3115673850

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.5.932, Notaría 10a. De Bogotá el 13 de diciembre
de 1.979, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 1.980
bajo el Número 80.065 del Libro IX, se constituyó la Sociedad
Comercial Limitada denominada: "CORPORACION DE TRANSPORTADORES
COLOMBIANOS LTDA COTRANSCOL".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 95 de la Notaría Cincuenta de Bogotá d.C., del 30 de enero de 2001, inscrita el 04 de octubre de 2001 bajo el No. 797007 del Libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: CORPORACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA - COTRANSCOL, por el de: NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA SOTRANSCOLOMBIANOS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 20235400011421 del 16 de febrero de 2023, la Fiscalía General de la Nación, inscrito el 27 de Febrero de 2023 con el No. 02938489 del Libro IX, decreta la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 13 de diciembre de 2045.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01799634 de fecha 22 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 000041 de fecha 7 de febrero de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

A. El servicio de transporte público de carga auto motor en el territorio de la república de Colombia y en el exterior y en general todos los actos relacionados con esta actividad para lo cual podrá prestar servicio bien con vehículos de su propiedad o con vehículos de propiedad de afiliados y/o de asociados B. La adquisición de equipos para la prestación del servicio público de transporte de carga automotor, el arrendamiento de dichos equipos para la prestación del servicio público de transporte de carga automotor, el arrendamiento o de mandatos para vincular vehículos a la empresa con destino a la prestación de servicio de transporte público de carga. D. La importación de chasis, repuestos y demás elementos necesarios para el mantenimiento del equipo adecuado para la prestación del servicio público de transporte de carga. E. La construcción de terminales estaciones de servicio y edificios destinados a garajes, o bodegas, para carga. F. La explotación de emblemas o distintivos para los vehículos que presten el servicio de transporte de carga. G. La contratación de seguros de toda clase que requieran la prestación de ser vicio de transporte público de cargo automotor, la sociedad además podrá dar o tomar dinero en mutuo con interés, hacer inversiones, en cualquier clase de sociedades y empresas de cualquier, naturaleza, especialmente en aquellas que tengan objeto relacionado con los descritos en los apartes anteriores, adquirir bienes muebles e inmuebles y enajenarlos, permutarlos o gravarlos,

darlos en prenda o hipoteca, agenciar o llevar la representación de firmas nacionales o extranjeras. Para dar o tomar dinero en mutuo, con interés, hacer inversiones en sociedades, hipotecar los bienes inmuebles y dar en prenda los bienes muebles, se requiere pre vía autorización de la Junta Directiva. La negociación de pólizas de seguros, certificados de ahorro, cédulas y demás papeles de inversión. En desarrollo de los objetivos anteriores, la sociedad podrá ejecutar o celebrar todos los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los mismos.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 360.800.000,00 dividido en 180.400,00 cuotas con valor nominal de \$ 2.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)

Tito Rafael Galindo Molina	C.C. 000000000224074
No. de cuotas: 40.000,00	valor: \$80.000.000,00
Esau Parra Arias	C.C. 000000000497369
No. de cuotas: 68.000,00	valor: \$136.000.000,00
Jose Aley Mejia Gomez	C.C. 000000002642893
No. de cuotas: 400,00	valor: \$800.000,00
Luis Alberto Moreno Castillo	C.C. 000000080351788
No. de cuotas: 40.000,00	valor: \$80.000.000,00
Cesar Augusto Rincon Mendez	C.C. 000000091229366
No. de cuotas: 32.000,00	valor: \$64.000.000,00
Totales	
No. de cuotas: 180.400,00	valor: \$360.800.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Representante Legal es: el Gerente y su suplente es el Subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

A) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta General de socios y de la Junta Directiva. B) Llevar la representación de la compañía hacer uso de la razón social. Celebrar libremente actos y contratos con entidades oficiales y semioficiales del orden nacional, departamental y municipal, lo mismo que con personas jurídicas y naturales hasta por ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$150.000.000.00 M/CTE) mes, excepción hecha de los arrendamientos o mandatos de vehículos, que puede celebrar por cualquier cuantía. D) Nombrar los empleados de la sociedad y removerlos libremente así como los trabajadores y señalarles funciones y dar cuenta de ello a la Junta Directiva. E) Autorizar los cheques y demás documentos e instrumentos negociables a cargo de la empresa o a su favor refrendándolos con el sello de la misma. F) Presentar en unión del revisor fiscal balances mensuales de prueba a consideración de la Junta Directiva, y un informe mensual sobre el desarrollo de los negocios sociales, dentro de los primeros 15 días de cada mes, así como también los Balances Generales, los proyectos de distribución de utilidades y los informes semestrales sobre las operaciones realizadas. G) Convocar extraordinariamente a la Junta General de Socios, y a la Junta Directiva, cuando así lo estime conveniente. H) Las demás que se relacionen con el objeto social y

sean compatibles con el carácter de gerente. I) Representar a la compañía ante las autoridades y funcionarios judiciales, administrativos y policivos, en que deba intervenir activa o pasivamente y conferir poderes especiales al efecto. J) Las demás que le asigne la Junta de Socios o la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 45 del 21 de enero de 2012, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2012 con el No. 01669853 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Esau Parra Arias	C.C. No. 497369
Subgerente	Cesar Augusto Rincon Mendez	C.C. No. 91229366

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4.250	24-XII-1.981	10. BTA.	15-II-1.982-NO.111.927
7.171	2-X-1.980	5A. BTA.	14-VI-1.982-NO.117.156
0.398	22-II-1.983	10. BTA.	21-XI-1.985-NO.180.621
7.753	21-XI-1.990	15. BTA.	28-XI-1.990-NO.311.305
1.536	26-III-1.990	15. BTA.	28-XI-1.990-NO.311.305

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000095 del 30 de enero de 2001 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	00797007 del 4 de octubre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000524 del 19 de marzo de 2003 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	01024509 del 2 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 00288 del 15 de febrero de 2012 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01669864 del 28 de septiembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1601 del 25 de noviembre de 2015 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	02040932 del 1 de diciembre de 2015 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.325.276.449

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 5 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de febrero de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	860053746 3	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COI	* Sigla:	SOTRANSCOLOMBIANOS
E-mail:	sotranscolombianositda@hotmail.com	* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE A NIVEL NACIONAL
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	sotranscolombianositda@hotmail.com	* Correo Electrónico Opcional	sotranscolombianositda@hotmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☐ Si ☒ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección:	CL 9 NO. 32 A 68 P 2
Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.			

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

[Cancelar](#)

Developed by Quipux **Quipux**



Buscar



3:27 p.m.
20/08/2025

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	54996
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	sotranscolombianosltda@hotmail.com - sotranscolombianosltda@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13474 - CSMB
Fecha envío:	2025-08-28 11:45
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/08/28
Hora: 11:59:13

Tiempo de firmado: Aug 28 16:59:13 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/08/28
Hora: 11:59:16

Aug 28 11:59:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[16623]: DDE271248803: to=<sotranscolombianosltda@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.41.27]:25, delay=2.4, delays=0.13/0.03/0.48/1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <97e58909e239682954753bf14ce0401d9b54539c6d7ffaed1638cdc9b90fda1a@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=103796474682162, Hostname=DM4PR14MB6183.namprd14.prod.outlook.com] 27170 bytes in 0.727, 36.457 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Cuerpo del mensaje:**

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330134745.pdf	1814a00bf96a0767ea89ff120a85c70eec4fb10d41955e5fe25ef7af5f941982



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co